

21 de enero de 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

**MILENA FERNÁNDEZ DE LA ROSA
SECRETARIA.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00147-00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	VICTOR APARICIO MEDINA
DEMANDADO	INVERSIONES DASA DE COLOMBIA S.A Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante demanda recibida el 13 de noviembre de 2020, en la secretaría, el señor **VICTOR APARICIO MEDINA** a través de apoderado judicial, inicio demanda de pertenencia en contra de la sociedad **INVERSIONES DASA DE COLOMBIA S.A.**, y la señora **GLORIA ELENA RESTREPO YEPES**, al igual que en contra de la sociedad **JIMENEZ ZULUAGA S.A.S.** antes **COMPAÑÍA MOMPOX S.A** las cuales figuran como copropietarios de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-47601 y 340-56019 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados corresponde a este despacho determinar si la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y así mismo determinar si esta judicatura es competente para conocer de esta clase procesos.

En primer lugar, entrará este despacho analiza los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En lo respecta a la cuantía podemos observar que la misma se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, de tal manera lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, en

ese mismo sentido, puede constatar que avaluó catastral de los bienes inmueble objeto de prescripción en su conjunto ascienden a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), cifra que no supera los 40 S.M.L.M.V hecho suficiente para encuadrar la presente acción dentro de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora bien, en lo que respecta al factor territorial de competencia encontramos que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los jueces competentes para conocer de los procesos de declaración de pertenencia serán de modo privativo los jueces del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, de tal manera una vez revisado el expediente observa este despacho judicial que el bien sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia se encuentra ubicado en el municipio de San Onofre, por este motivo y en atención a lo normado en el artículo que precede se logra verificar que la competencia se encuentra radicada en cabeza de esta judicatura.

Por último, corresponde determinar si la demanda bajo estudio cumple con los requisitos formales reseñados en el artículo 82 del C.G.P; Una vez realizado un estudio minucioso de cada uno de los acápite de la demanda se logra constatar que está cuenta con cada uno de los requisitos exigidos por la norma antes citadas, al igual que los requisitos especiales previsto en el artículo 375 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada el señor **VICTOR APARICIO MEDINA**, a través de apoderado judicial en contra de la sociedad INVERSIONES DASA DE COLOMBIA S.A, y la señora GLORIA ELENA RESTREPO YEPES, así mismo en contra de la sociedad JIMENEZ ZULUAGA S.A.S. antes COMPAÑÍA MOMPOX S.A, dichas pretensiones versan sobre los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-47601 y 340-56019 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo.

SEGUNDO: Inscríbese la presente demanda al interior los folios de matrícula inmobiliaria número 340-47601 y 340-56019 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sincelejo.

TERECERO: Comuníquese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción de conformidad con lo dispuesto el artículo 375 numeral 7 del CGP,. El que se hará de acuerdo a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que dispone: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después del ingreso en el registro Nacional

SEXTO: Ordénese a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá cumplir las especificaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

SEPTIMO: Archívese copia de esta demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**